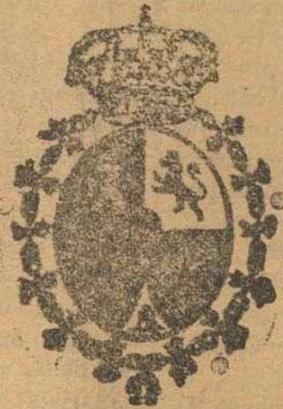


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellos no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 28.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el No. 1.º y 6.º No arlos que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrarse del rematante, el lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS	
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Septiembre 1922)

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.155

Con esta fecha y con arreglo a lo ordenado en el Real decreto de 13 de los corrientes, me he hecho cargo del mando de esta provincia, cesando en él don José Villalba y Martos, Presidente de la Audiencia provincial, que interinamente lo estaba desempeñando.

Lo que se publica por medio de la presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 21 de Septiembre de 1922.

—Luis Grande.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.312

REAL DECRETO  
(Conclusión)

Y que el Gobernador, de acuerdo con

lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 66 a 84 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, dictados sobre exacciones municipales, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, que regulan la constitución de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que atribuye a los Gobernadores suscitador contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado a la Administración, o deba resolverse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por don Alfonso López Morales y otros, vecinos de la villa de Santa Eufemia, porque siendo los denunciados Vocales, unos natos y otros elec-

tos, de las Comisiones de evaluación que habían de constituir la Junta general de repartimiento, y habiendo intervenido en los primeros trabajos para la formación del reparto correspondiente al año económico de 1921-1922, se vieron sorprendidos con la publicación de los documentos que integraban el repartimiento, confeccionado sin su intervención, y con que se procedía al cobro de alguna de las cuotas sin haber expirado el plazo en que podían formularse reclamaciones, de todo lo cual deducen que se han cometido diversos delitos, entre ellos el de exacción ilegal, ya que la ausencia de los denunciados induce a estimar ilegalmente formado el repartimiento.

Segundo. Que, instruidas diligencias criminales, el Juzgado dictó auto de procesamiento contra el Presidente de dicha Junta repartidora, Fernando Romero Caballero; el Alcalde, Juan Francisco Deza Romero, y los Vocales que intervinieron en las Comisiones de evaluación y en la Junta general de repartimiento, Antonio Jurado Fernández y otros, por entender dicha Autoridad judicial que del resultado de las actuaciones aparecían cometidos hechos que pudieran revestir los caracteres de delito de falsedad, en cuanto al primero; de exacción ilegal, por lo que respecta al segundo, y de prolongación de funciones, en cuanto a los restantes.

Tercero. Que integrado el primero por el hecho de que el citado Fernando

Romero Caballero, como Presidente de la Junta de repartimiento, certificara sobre actos que de las actuaciones sumariales aparece que no se han realizado o que en ellos no tomaron parte las personas cuya intervención se supone, es indudable que en el sumario se persigue el esclarecimiento de un supuesto delito de falsedad, de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, y ajeno por completo al conocimiento de la Administración.

Cuarto. Que constituido el segundo por el hecho de que el referido Juan Francisco Deza Romero, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ordenara el cobro de cuotas antes de que el reparto pudiera estimarse concluso y con eficacia legal, por hallarse pendiente del plazo concedido para formular reclamaciones, es también incontestable que las diligencias sumariales persiguen la averiguación del supuesto delito de exacción ilegal que de tales hechos pudiera derivarse, y en el cual ninguna intervención se puede atribuir a los funcionarios administrativos, porque su determinación no depende de declaraciones relacionadas con la constitución de las Juntas de evaluación y de repartimiento.

Quinto. Que integrado el tercero por el hecho de que Antonio Jurado Fernández y demás denunciados intervinieran en el concepto de Vocales de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento en la

confección del reparto de que se trata, porque fueron Vocales electos en el año anterior, si bien pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, es evidente que su determinación depende de que se estime o no legal la prórroga de su gestión como tales Vocales electos del año anterior, y esta declaración, por afectar a materia relacionada íntimamente con la constitución de las Comisiones de evaluación y de la Junta general de repartimiento, regulada por los citados artículos 63 a 84 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, disposición de carácter esencialmente administrativo, sólo puede hacerse interpretando aquellos preceptos por los funcionarios de este orden, constituyendo, pues, una cuestión previa a resolver por la Administración, que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

Sexto. Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en cuanto a los supuestos delitos de falsedad y de coacción legal; y si lo está en uno de ellos, por la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo, en cuanto al también supuesto delito de prolongación de funciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, en cuanto al supuesto delito de prolongación de funciones, y en declarar, al propio tiempo, que no ha debido suscitarse en cuanto a los supuestos delitos de falsedad y de coacción ilegal.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Sánchez Guerra  
(«Gaceta» 15 Septiembre 1922.)

## Ministerio de la Gobernación

—:—:—

Núm. 3.016

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atento el Gobierno de V. M. a cumplir inexorablemente deberes frente a la insubordinación de los funcionarios del disuelto Cuerpo de Correos, hubo de adoptar las medidas que se contienen en el Real decreto de 8 del corriente mes y habiendo comenzado la nueva organización en aquél previstas, se impone la necesidad de que los empleados que en lo sucesivo sean adscritos al servicio que se establece estén sometidos a normas disciplinarias, que pueden ser las mismas consignadas en el Real decreto de 11 de Julio de 1919, con las modificaciones que la experiencia aconseja, para que de ningún modo

sea posible en adelante que queden sin sanción inmediata y definitiva los actos de rebelión colectiva, que producen grave daño en los intereses del país.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Vicente de Pinés.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al reorganizarse el servicio de Correos como consecuencia del Decreto de 8 de Agosto del corriente año, regirá en materia disciplinaria para los empleados de todas clases adscritos al servicio, ya sean readmitidos, ya procedan de nuevo ingreso, el Reglamento de 11 de Julio de 1919.

Artículo 2.º Al artículo 71 de dicho Reglamento orgánico se añadirá el párrafo siguiente:

«El Director de Correos y Telégrafos podrá imponer, sin formación de expediente, el castigo de separación a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 59, en el caso de que, habiéndose promovido la insubordinación en forma colectiva a que se refiere el caso 4.º del artículo 55, con caracteres de coacción o de huelga, se cometiere por algún funcionario cualquiera de las faltas primera o segunda del mismo.»

Dado en Mi Embajada en Francia a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Vicente de Pinés.

(«Gaceta», 25 Agosto 1922)

## CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN

ESTADO MAYOR

—:—:—

Núm. 3.144

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser Cabos Guardias civiles o Sargentos de la Guardia civil o del Ejército en la situación de retirados.

El orden de referencia para la adjudicación será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.

4.º Guardias civiles de segunda; y  
5.º Los Sargentos de la Guardia civil y del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 865 pesetas anuales según la Ley de presupuestos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se es proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las ordenanzas y código de justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar.

Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad, entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región.

Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (D. O. número 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas.

Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de quepis y de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de pata, sable y capote en invierno.

Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando la cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 18 de Septiembre de 1922.—  
El General Jefe de E. M., (firma ilegible).

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 255. La cantidad que se conceda en concepto de subvención directa no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad invertida en solares y en construcciones.

Para la concesión de subvención directa sobre solares será necesario que sean de propiedad del solicitante, y se tendrá en cuenta el coste o valor que se haya apreciado al conceder la aprobación de los mismos.

Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos, sólo se tendrá en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas y que hayan obtenido la calificación definitiva de baratas, salvo lo dispuesto en el número 3.º del artículo anterior.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondientes a los patios y huertos, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos y ciudades satélites.

Los que hubieren acudido a los concursos anteriores a la fecha de este Reglamento podrán acudir al primero de los que se convoquen, por la diferencia entre las cantidades recibidas y las invertidas en la terminación de las casas.

En lo sucesivo sólo se acudirá a la subvención directa para solicitar la que corresponda por casas ya terminadas.

Artículo 256. De las cantidades invertidas por las cuales se acuda a cada uno de los concursos, se deducirá la cantidad que en concepto de subvención hayan percibido en el último en que la hubieren obtenido, y esta deducción se realizará a cada solicitante, aunque se trate de casas, construcciones y terrenos adquiridos y realizados en diferentes localidades.

Artículo 257. Las solicitudes para acudir a los concursos de subvención directa se presentarán ante la Junta de Casas baratas, o en su defecto, ante el Instituto de Reformas Sociales, y dentro del plazo que se señale en la convocatoria, que se cortará a partir del día en que expire el marcado para la presentación de solicitudes, informarán las Juntas, o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente al Instituto de Reformas Sociales, quien formará a su vez al Ministro de

Trabajo, Comercio e Industria sobre la distribución que proceda dar a la subvención.

Artículo 258. Al emitir el informe de concesión de subvención directa se establecerán las tres categorías siguientes:

- 1.ª Sociedades cooperativas y benéficas.
- 2.ª Ayuntamientos, Corporaciones y Cajas de Ahorro, y los particulares que construyan casas para domicilio propio.
- 3.ª Las demás Sociedades, entidades y particulares que acudan al concurso.

Para realizar el prorrateo de las cantidades a que se refiere el artículo 33 de la ley, el Instituto propondrá, en la resolución de cada concurso, las diferencias de tanto por ciento que deban asignarse a estas tres categorías.

Si la distribución de la cantidad dedicada a subvención directa entre el capital invertido permitiera conceder a todos los concurrentes un 25 por 100 de este capital, no será necesaria la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 259. Aunque la cantidad destinada a subvención directa sea suficiente para conceder a todos los capitales invertidos en terrenos y construcciones, por los cuales se acuda a los concursos, una subvención directa del 25 por 100, no por ello habrá necesidad de conceder este máximo, pues el tanto por ciento correspondiente se otorgará en relación con las condiciones que ofrezca la petición y clasificando a los peticionarios en diversos grupos, de acuerdo con el lucro o ganancia que se proponga obtener, dentro de los límites fijados por la ley, o por los beneficios que hayan de disfrutar directamente.

Artículo 260. Para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda expedir los libramientos de las subvenciones directas que se hayan concedido, será indispensable que los interesados acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales, y a satisfacción de éste, haber constituido una hipoteca, inscrita en el Registro de la Propiedad, sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención, en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

Sección tercera.—Disposiciones generales.

Artículo 261. Para que las Sociedades y particulares a que se refiere el último párrafo del artículo 238 de este Reglamento puedan emitir obligaciones al portador, cuando no se pretenda que el Estado abone parte de los intereses que éstos devenguen, habrán de solicitar la previa autoriza-

ción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La solicitud se formulará y tramitará en forma análoga a la determinada en la sección primera de este capítulo.

Artículo 262. En el Servicio especial de Casas baratas del Instituto de Reformas Sociales se llevará una cuenta a los particulares y Sociedades que hayan obtenido subvención directa, en relación con las casas y terrenos subvencionados, indicando las cantidades que hayan percibido. Igualmente se llevarán en dicho Servicio especial todos los datos referentes a los préstamos y emisiones autorizadas, cuantía de los mismos, fecha en que se han celebrado, plazo de amortización, interés que devenguen, interés abonado por el Estado, pagos que se realicen y todas las demás circunstancias que se estimen oportunas.

Artículo 263. Para una finca sólo se podrá conceder el beneficio de abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones, o el de subvención directa o el de préstamo del Estado o el de garantía de renta. Si percibe a o hubiere percibido alguno de estos beneficios, no podrá disfrutar de los demás.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el párrafo anterior a las fincas pertenecientes a Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, o a los dueños de fábricas o explotaciones agrícolas o industriales que construyan casas para darlas en alquiler a sus obreros, que podrán disfrutar del abono de intereses de préstamos y obligaciones, y de la subvención directa a un mismo tiempo, pero sin que en este caso puedan gozar de los beneficios que conceden los capítulos IV y V de este Reglamento.

Artículo 264. La concesión, en cada caso, y dentro de las prescripciones contenidas en la ley y en este Reglamento, de los beneficios concedidos en este capítulo constituye materia discrecional, y, por lo tanto, contra las resoluciones que en esta materia dicte el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

Sección cuarta.—Disposiciones transitorias.

Artículo 265. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, el beneficio de subvención directa podrá alcanzar, por una sola vez y sin necesidad de concurso, al 50 por 100 de la cantidad invertida en la construcción y en los terrenos siempre que la construcción de las mismas quede comenzada y ultimada antes de un año, a contar de la publicación de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

(Continuará)

## SERVICIO CATASTRAL URBANO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 3.145

### EDICTO

Don Fernando Garcia Calleja, Arquitecto Jefe del Servicio Catastral Urbano de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Instrucción provisional de veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte, referente a los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha quince de Septiembre actual, ha acordado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Añora por corresponderle en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, don José Ramón del Valle y Lecué; Arquitecto, don Vidal Macho Bariego.

Aparejadores, don Alfonso Gordillo Ramirez de Arellano y don Manuel Vidal Medina.

Auxiliares Administrativos, don José Salas Montero y don Ramón Messias Olivares.

Advertiendo al propio tiempo a los propietarios de dicho término municipal, según previene el artículo cincuenta y ocho de la referida Instrucción la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquél cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para las valoraciones.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Fernando Calleja

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.307

### EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.

Presupuesto.—Concepto.—Importe.  
José López Rivera, Cabra, 1922 23, Derechos Reales, 30'60 pesetas.

Nombres de los deudores.—Vecindad.

Presupuesto.—Concepto.—Importe.  
Cristóbal Rodríguez Serrano, Cabra, 1922 23, Derechos Reales 30'23 pesetas.

José Santana Moero, idem, idem, idem, 51'40.

Dolores Navas Ortiz, Doña Mencía, idem, idem, 26'16.

José Campos Ross, Cabra, id., idem, 63'76.

Juan Antonio Romero Pérez, Aguilar, idem, M.ª a ocho es 100.

Antonio Ariza Lucena, idem, idem, idem, 00.

Rafael Cabezas Muñoz, idem, idem, idem, 100.

Agustín López Ruiz, idem, idem, idem, 100.

Miguel Carril o Chacón, idem, idem, idem, 100.

Manuel Espada Cruz, idem, idem, idem, 100.

Agustín Pino Melero, Lucena, idem, idem, 100.

Agustín Pino Melero, idem, idem, idem, 100.

Rafael López Añer, idem, id., idem, 100.

Antonio Villarán Aguilar, id., idem, idem, 100.

Francisco Labella Gómez, id., idem, idem, 100.

Manuela Varo Sotomayor, id., idem, idem, 100.

Miguel Alba Montes, idem, idem, idem, 100.

Antonio Sevilla Hidalgo, id., idem, idem, 100.

Antonio José López López, idem, idem, idem, 100.

María Rodríguez Rodríguez, idem, idem, idem, 100.

Fabio Rodríguez Canal, idem, idem, idem, 100.

Francisco Ruiz Varo, idem, idem, idem, 100.

José Pérez Osuna, idem, id., idem, 100.

Miguel Villa Pino, idem, id., idem, 100.

Francisco Navas García, id., idem, idem, 100.

Araceli Ramirez Aguilar, id., idem, idem, 100.

Diego Saamanca Castillo, id., idem, idem, 100.

Asunción Antequera Santiago, Cabra, idem, idem, 100.

Leoncio Mejías Carmona, Aguilar, idem, idem, 100.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 13 de Septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

## Servicio Agronómico Catastral

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 122

Don Enrique Lisbona y de Liébana, Ingeniero Jefe del servicio de Conservación Catastral de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Jefatura de fecha de hoy han sido aprobadas las relaciones de características correspondientes al término municipal de Adamuz con las modificaciones siguientes:

## Sección A.—Poligo 1

Parcela número 80 de los herederos de Francisco Porras Pérez, pasa a Ildefonso Porras Pérez, clasificada de cereal primera clase pasa a cereal de onceava clase.

Idem 82a, José Hernández Salinas, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser cuarta clase.

Idem 83, Alfonso Porras Pérez clasificada de olivar y cereal primera clase pasa a de cuarta clase.

Idem 84, Del municipio, clasificada de olivar y cereal primera clase pasa a ser de cuarta clase.

Idem 85, Andrés Muñoz Serrano, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 86, Juan Alfante Serrano, clasificada de olivar y cereal primera clase pasa a ser de cuarta clase.

Idem 10, Pedro Trevilla García, clasificada de sexta clase no ha lugar.

Idem 31, del mismo señor, clasificada de olivar y cereal de cuarta clase, no ha lugar.

Idem 55, del mismo, clasificada de olivar y cereal de cuarta clase, no ha lugar.

Idem 72, Juan Pérez Moya, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 74, José Calvento Carbonero, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 75, Martín Grande Cantador, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 76, Alfonso León Arenas, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 77, Martín Grande Cantador, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 78a, Bartolomé Grande Ordóñez, clasificada de olivar y cereal primera clase, pasa a ser de cuarta clase.

Idem 79, Diego Martín Mesones, clasificada de olivar y cereal primera clase pasa a ser de cuarta clase.

## Sección A.—Poligo 2

Parcela 29, Juana González de Canales, clasificada de olivar y cereal de cuarta clase, pasa a ser de sexta clase.

## Sección A.—Poligono 5

Las parcelas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 clasifi-

ficadas de olivar primera clase pasan a a ser de sexta clase.

La 7 de primera pasa a ser de novena clase.

La 8 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 9a, de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 9b, de cereal primera clase, pasa a ser de novena clase.

Las 10 y 11 de olivar primera clase, pasan a ser de sexta clase.

La 12 de olivar y encinar de primera clase, pasa a ser de octava clase.

La 13 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 14 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 15 de olivar primera pasa a ser de sexta clase.

La 16 de cereal primera, pasa a ser de novena clase.

La 17 de cereal primera, pasa a ser de novena clase.

La 18 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 19 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 20a clasificada de huerta con frutales queda en clase única.

La 20b de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 21a de huerta y frutales queda en clase única.

La 21b de encinar primera, pasa a ser de tercera clase.

La 21c de olivar primera, pasa a ser de tercera clase.

La 22 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 23a de encinar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 23b de cereal primera, pasa a ser de onceava clase.

La 24 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 25 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 26 de cereal primera, pasa a ser de décima clase.

La 27 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

Las 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de olivar primera clase, pasan a ser de sexta clase.

La 36 de olivar primera pasa a ser de quinta clase.

La 37 de olivar y cereal de primera pasa a ser de cuarta clase.

La 38 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 39 de de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 40 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 41 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 42 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 43 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 44 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 45 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 46 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 47 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 48 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 49 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 50 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

Las 51, 52, 53 y 54 de olivar primera clase pasan a ser de quinta clase.

La 55 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 56 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 57 y 58 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 59 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

La 60 de olivar primera, pasa a ser de sexta clase.

La 61 de olivar primera, pasa a ser de quinta clase.

Y la 62 que se clasifica de sexta clase de olivar.

Sección A.—Poligono 6

Parcela 57, Alfonso Porras Pérez, clasificada de Dehesa de tercera clase, pasa a ser Erial a pastos de primera clase.

Idem 57b, del mismo propietario clasificada de olivar sexta, pasa a ser olivar séptima clase.

Idem 57c, del mismo, clasificada de Monte bajo primera clase, pasa a ser Monte bajo de segunda clase.

Sección A.—Poligono 7

Parcela 10, de Rafael Blanco Angulo, pasa a ser de Alfonso Porras Pérez.

Idem 11, de Francisco Aragón Campos, pasa a Alfonso Porras Pérez la clasificación de olivar y cereal de cuarta clase pasa a ser olivar de séptima clase.

Idem 12, de Francisco Aragón Campos pasa a Alfonso Porras Pérez y la clasificación de olivar y cereal de cuarta clase, pasa a ser olivar de séptima clase.

Idem 13, de Rafael Blanco Angulo pasa a Alfonso Porras Pérez.

Sección A.—Poligono 8

Parcela 16, Juana González de Canales clasificada de olivar de sexta clase pasa a ser de olivar de séptima clase.

Sección A.—Poligono 13

Parcela 6, Juana González de Canales, clasificada de olivar de cuarta clase pasa a ser de séptima clase.

Idem 22, Dolores Aguayo F. de Mesa clasificada de olivar de cuarta clase pasa a ser olivar de sexta clase.

(Concluirá)

## Juzgados

BUJALANCE

Núm. 3. 19

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que a continuación se expresa desaparecida en la noche del seis al siete del actual del sitio del Belloso, de este término municipal; poniéndola de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a quince de Septiembre mil novecientos veinte y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Enrique Fagosga.

Señas de la caballería

Un mulo de trece años, 1'46 alzada castaño oscuro, labrado los corbajes blanco en el lomo y costillares hierro N y el de Fénix Agrícola V.14 en nalga izquierda, propio de Eduardo Almoguera Martínez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.978

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las autoridades y agentes de la nación por el presente hago saber: Que se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan propias del vecino de esta villa Pedro Sánchez Centella, desaparecidas el día treinta y uno de Agosto último en el sitio de Cortijo de «Doña Esteban», de este término; deteniendo a poseedores ilegítimos a mi disposición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número cincuenta y cuatro del año actual.

Dado en Castro del Rio a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Señas de las caballerías

Mulo diez años, 1'46 alzada, negro mohino, hierro del Fénix Agrícola en nalga izquierda; y

Mula cerrada, 1'54 alzada, castaño lunar en el dorso, lucera teniendo abas en la espalda izquierda el hierro de seguro de la Compañía Unión Guadalupe.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería